



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 046-2015

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 *ibídem* determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, sección B, estipula la facultad de un Miembro, país en desarrollo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el *“Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos”* de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior -COMEX- como el Órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por lo tanto competente para reformarlas;

Que, el artículo 72, literal e) del COPCI determina que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en ese código y en los acuerdos internacionales vigentes, debidamente ratificados por el Ecuador;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 78, letra f) del COPCI determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI, determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial que puedan restringir las importaciones de productos para proteger así su balanza de pagos, tales como las salvaguardias y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Pleno del COMEX, en sesión de 06 de marzo de 2015, adoptó la Resolución No. 011-2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015, a través de la cual se aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, para salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos, conforme al porcentaje ad valorem determinado para las importaciones a consumo de las subpartidas descritas en el Anexo de la Resolución mencionada;

Que, el artículo tercero de la Resolución No. 011-2015 dispone que el seguimiento y evaluación de la aplicación de la salvaguardia corresponderá al Ministro de Comercio Exterior, Ministerio Coordinador de la Política Económica y Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, a fin de garantizar que la medida responda, de manera proporcionada, a las necesidades existentes para enfrentar la situación referente a la balanza de pagos;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 11 de diciembre de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. 015-BOP-AI-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional de Salvaguardia por Balanza de Pagos, mediante el cual se establece un listado de subpartidas contenidas en el Anexo único de la Resolución No. 011-2015 del COMEX, para que sean consideradas en una modificación, las materias primas, insumos y demás productos de uso de productores y exportadores; así como también, aquellos que son para contrarrestar los efectos del Fenómeno de El Niño y una eventual erupción del volcán Cotopaxi;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo que en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo de la Resolución No. 011-2015 del Pleno del COMEX, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 del 11 de marzo de 2015, de conformidad a las subpartidas constantes en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- La modificación incorporada en la presente Resolución, únicamente reforma el Anexo de la Resolución No. 011-2015, adoptada el 06 de marzo de 2015, en lo demás se atenderá a lo dispuesto, en dicho acto normativo.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera a consumo de las importaciones, de conformidad con lo establecido al artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaria Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Esta Resolución fue adoptada el 11 de diciembre de 2015 y entrará en vigencia a partir del 16 del mismo mes y año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Alejandro Dávalos
PRESIDENTE (E)



Xavier Rosero
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO

| SUBPARTIDAS | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | SOBRETASA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA |
|-------------|--|-----------------------|---|
| 0206490000 | -- Los demás | 0% | |
| 0209101000 | -- Tocino sin partes magras | 0% | |
| 0209109000 | -- Los demás | 0% | |
| 0210991000 | --- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos | 0% | |
| 0504002000 | - Tripas | 0% | |
| 0703209000 | -- Los demás | 0% | |
| 0712901000 | -- Ajos | 0% | |
| 0713109000 | -- Los demás | 0% | |
| 0902200000 | - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma | 0% | |
| 0904211000 | --- Paprika (Capsicum annum, L.) | 0% | |
| 0909310000 | -- Sin triturar ni pulverizar | 0% | |
| 0910300000 | - Cúrcuma | 0% | |
| 1103130000 | -- De maíz | 0% | |
| 1108120000 | -- Almidón de maíz | 0% | |
| 1602399000 | --- Los demás | 0% | |
| 1702902000 | -- Azúcar y melaza caramelizados | 0% | |
| 1803100000 | - Sin desgrasar | 0% | |
| 1803200000 | - Desgrasada total o parcialmente | 0% | |
| 1804001100 | -- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1% | 0% | |
| 1804001200 | -- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65% | 0% | |
| 1804001300 | -- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65% | 0% | |
| 1804002000 | - Grasa y aceite de cacao | 0% | |
| 1901901000 | -- Extracto de malta | 0% | |
| 1905909000 | -- Los demás | 45% | 0% solamente para apanaduras no acondicionados para la venta al por menor |
| 2007999200 | ---- Purés y pastas | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2008400000 | - Peras | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2008709000 | -- Los demás | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2009110000 | -- Congelado | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2009120000 | -- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2009190000 | -- Los demás | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2009710000 | -- De valor Brix inferior o igual a 20 | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 2009790000 | -- Los demás | 45% | 5% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDAS | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | SOBRETASA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA |
|-------------|--|-----------------------|--|
| 210120000 | - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate | 45% | 0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 210390200 | -- Condimentos y sazonadores, compuestos | 45% | 0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 210390900 | -- Las demás | 45% | 0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 210410100 | -- Preparaciones para sopas, potajes o caldos | 45% | 0% solamente para productos no acondicionados a la venta al por menor |
| 210610200 | -- Sustancias proteicas texturadas | 15% | 0% solamente para proteínas no acondicionadas a la venta al por menor |
| 210690790 | --- Los demás | 0% | |
| 220710000 | - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. | 0% | |
| 230110100 | -- Chicharrones | 0% | |
| 330129900 | --- Los demás | 0% | |
| 330190200 | -- Oleoresinas de extracción | 0% | |
| 350691000 | -- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho | 0% | |
| 391729100 | --- De fibra vulcanizada | 0% | |
| 391732100 | --- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10 | 0% | |
| 391732990 | ---- Los demás | 0% | |
| 392330200 | -- Preformas | 0% | |
| 392690700 | -- Máscaras especiales para la protección de trabajadores | 0% | |
| 401130000 | - De los tipos utilizados en aeronaves | 0% | |
| 401150000 | - De los tipos utilizados en bicicletas | 0% | |
| 401320000 | - De los tipos utilizados en bicicletas | 0% | |
| 401390000 | - Las demás | 0% | |
| 401610000 | - De caucho celular | 0% | |
| 401699900 | --- Las demás | 45% | 0% para pezoneras de caucho utilizadas en ordeño |
| 481890000 | - Los demás | 45% | 0% solamente para rollos con resistencia longitudinal húmedo superior a 100 gr/pulgada utilizado en la fabricación de pañales desechables y toallas húmeda, comúnmente llamado carrier 0% solamente para rollos utilizados en la fabricación de toallas húmedas |
| 482320000 | - Papel y cartón filtro | 0% | |
| 560749000 | -- Los demás | 0% | |
| 560750000 | - De las demás fibras sintéticas | 0% | |
| 590310000 | - Con poli(cloruro de vinilo) | 0% | |
| 590900000 | Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias. | 0% | |
| 630590100 | -- De pita (cabuya, fique) | 0% | |
| 630720000 | - Cinturones y chalecos salvavidas | 0% | |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDAS | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | SOBRETASA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA |
|-------------|---|-----------------------|--|
| 6406909000 | -- Los demás | 25% | 0% solamente para contrafuertes, punteras, cabrillón, polainas y taloneras |
| 7217100000 | - Sin revestir, incluso pulido | 45% | 0% solamente para alambre de acero fino brillante al carbono con alto contenido de carbono SAE 1070 de diámetro 1mm fosfatado, contenido de carbono 0,70% sin protección de aceite |
| 7217300010 | -- Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm | 0% | |
| 7217300090 | -- Los demás | 0% | |
| 7222119000 | --- Los demás | 0% | |
| 7304310000 | -- Estrados o laminados en frío | 5% | 0% solamente para tubos de acero que cumplan con la norma técnica AISI o SAE |
| 7306500000 | - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados | 45% | 0% solamente para tubos de acero que cumplan con la norma técnica AISI o SAE |
| 7310100000 | - De capacidad superior o igual a 50 l | 0% | |
| 7616991000 | --- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) | 0% | |
| 7806003000 | - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) | 0% | |
| 8201100000 | - Layas y palas | 0% | |
| 8201300000 | - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas | 0% | |
| 8201401000 | -- Machetes | 0% | |
| 8201500000 | - Tijeras de podar (Incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano | 0% | |
| 8201601000 | -- Tijeras de podar | 0% | |
| 8201901000 | -- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja | 0% | |
| 8201909000 | -- Las demás | 0% | |
| 8203100000 | - Limas, escofinas y herramientas similares | 15% | 0% solo para limas para afilar machetes u otras cuchillas |
| 8208400000 | - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales | 0% | |
| 8301300000 | - Cerraduras de los tipos utilizados en muebles | 0% | |
| 8301409000 | -- Las demás | 0% | |
| 8408901000 | -- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP) | 0% | |
| 8408902000 | -- De potencia superior a 130 kW (174 HP) | 0% | |
| 8418102000 | -- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l | 15% | |
| 8418103000 | -- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l | 15% | |
| 8418500090 | -- Los demás | 15% | |
| 8421399000 | --- Los demás | 5% | 0% solamente para filtros utilizados en equipos de ordeño |
| 8424813110 | ----- Por goteo | 0% | |
| 8424813121 | ----- Por Pivote central | 0% | |
| 8424813129 | ----- Los demás | 0% | |
| 8424813900 | ---- Los demás | 0% | |
| 8428390000 | -- Los demás | 0% | |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDAS | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | SOBRETASA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA |
|-------------|---|-----------------------|---|
| 8430100000 | - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares | 0% | |
| 8431101000 | -- De polipastos, tornos y cabrestantes | 0% | |
| 8431390000 | -- Las demás | 0% | |
| 8467891000 | --- Sierras o tronzadoras, excepto de cadena | 0% | |
| 8467899000 | --- Las demás | 0% | |
| 8502111000 | --- De corriente alterna | 0% | |
| 8502121000 | --- De corriente alterna | 0% | |
| 8502131000 | --- De corriente alterna | 0% | |
| 8502201000 | -- De corriente alterna | 0% | |
| 8502391000 | --- De corriente alterna | 0% | |
| 8504221000 | --- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA | 0% | |
| 8504229000 | --- Los demás | 0% | |
| 8703210099 | ---- Los demás | 0% | |
| 8716200000 | - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola | 0% | |
| 8802110000 | -- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg | 45% | 0% solamente para aeronaves fabricadas desde 1990, así como aviones con motores IV de fabricación |
| 8802201000 | -- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar | 45% | 0% Para avionetas de fumigación |
| 8802209000 | -- Los demás | 45% | 0% Para avionetas de fumigación |
| 8802301000 | -- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar | 45% | 0% Para avionetas de fumigación |
| 8902001100 | -- Inferior o igual a 50 t | 0% | |
| 8902001900 | -- Los demás | 0% | |
| 8907100000 | - Balsas inflables | 0% | |
| 8907901000 | -- Boyas luminosas | 0% | |
| 8907909000 | -- Los demás | 0% | |
| 9004901000 | -- Gafas protectoras para el trabajo | 0% | |
| 9015801000 | -- Eléctricos o electrónicos | 15% | 0% Solo para estaciones meteorológicas |
| 9026109000 | -- Los demás | 15% | 0% solo para vacuómetro y medidores de caudal |
| 9027802000 | -- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros | 0% | |
| 9027809090 | --- Los demás | 15% | 0% para tensiómetros de riego |
| 9401200000 | - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles | 45% | 0% para asientos de buses |
| 9401901000 | -- Dispositivos para asientos reclinables | 0% | |
| 9401909000 | -- Las demás | 45% | 0% para estructuras de asientos para las empresas ensambladoras registradas en el MIPRO |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

| SUBPARTIDAS | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | SOBRETASA ARANCELARIA | OBSERVACIONES A LA SOBRETASA ARANCELARIA |
|-------------|---|-----------------------|--|
| 9507200000 | - Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza) | 45% | 0% Solamente para poterias utilizadas en la pesca de calamar |
| 9607110000 | -- Con dientes de metal común | 0% | |
| 9607190000 | -- Los demás | 0% | |
| 9607200000 | - Partes | 0% | |